



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL - 1696 - LXIV - 26

DEPENDENCIA _____

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 30196/LXIV/26, que reforma el Código Civil del estado de Jalisco.

26 JUN 2026 12:48

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE MAYO DE 2026

SECRET GRAL DE GDB

TEDE

001291

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

ALEJANDRO BARRAGÁN
SÁNCHEZ

Se recibe documentación a
reserva de verificar su contenido

DESPACHO DEL SECRETARIO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL. 1696-LXIV-26

DEPENDENCIA _____

NÚMERO 30196/LXIV/26

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 120, 455, 524, 556, 615, 1031, 1032, 1037, 1443, 1807, 1829, 2506, 2542, 2590, 3054, 3097 y 3118 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 120. La resolución que se pronuncie sobre declaración de ausencia, podrá ser impugnada mediante los recursos que el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** señale para los juicios ordinarios.

Artículo 455. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

[...]

[...]

Artículo 524. El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 556. [...]

I. Provisional cuando se efectúe en los términos previstos por el artículo **581 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**;

II y III. [...]

[...]

Artículo 615. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, la incapacidad y las limitaciones a la capacidad de ejercicio de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 1031. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I y II. [...]

III. El **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** será supletorio en estos negocios; y

IV. [...]

Artículo 1032. El condómino que reiteradamente deje de cumplir sus obligaciones o injustificadamente cause conflictos a los demás condóminos será demandado por el administrador ante el Juez de Primera Instancia de la ubicación del condominio, para que en subasta pública se vendan al mejor postor sus derechos condominales, en los términos que para los remates señala el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

[...]

[...]

[...]

Artículo 1037. [...]

I. a V. [...]

VI. En caso de que los condóminos no se pongan de acuerdo sobre los cuatro puntos anteriores, cualquiera de ellos podrá ocurrir ante la Procuraduría del Desarrollo Urbano en procedimiento arbitral forzoso, para que con audiencia del otro condómino y siguiendo las formalidades que para el trámite de los incidentes regula el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, dicte la resolución que corresponda, la cual será obligatoria para las partes involucradas. Cuando existan acreedores hipotecarios o quirografarios, también deberá dárseles intervención para salvaguarda de sus intereses; y

VII. [...]

Artículo 1443. El precio ofrecido deberá pagarse siempre ante la autoridad ejecutora, en el plazo que al efecto se señale en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, que será aplicado de manera supletoria.

Artículo 1807. Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubiesen sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

prevenidos en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 1829. [...]

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**;

II y III. [...]

Artículo 2506. El bien se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiera venderse en los términos que establezca el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 2542. El acreedor hipotecario puede adquirir el bien hipotecado, en remate de autoridad, o por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo a lo que establezca el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

[...]

Artículo 2590. [...]

La cancelación, en este caso, deberá decretarse por sentencia, previos los trámites fijados en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 3054. - El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. Si no lo hace, será removido.

Artículo 3097. - El albacea definitivo, dentro del término y condiciones que fije el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, promoverá la formación del inventario.

Artículo 3118. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, no existan herederos incapaces, exista testamento público abierto, o se trate de sucesión legítima, podrán los interesados tramitar, desde su inicio, el negocio sucesorio ante notario público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. También en los casos de sucesión legítima, iniciada ante la autoridad judicial, o cuando exista testamento público cerrado u ológrafo, una vez que hubieren sido reconocidos los herederos, y designado el albacea, podrán los interesados separarse del trámite judicial y concurrir a notaría para la prosecución del negocio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

[...]

[...]

[...]

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE MAYO DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN
SÁNCHEZ